

Popayán, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2013 – 00054 – 00
DEMANDANTE	MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS
ACCIÓN DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 647

APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado el 23 de julio de 2019, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA presenta informe en el cual indica que la Asociación Indígena del Cauca no ha expedido las autorizaciones para la realización de la junta interdisciplinaria y control para la especialidad en rehabilitación infantil en el Centro Médico Imbanaco de Cali, para Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga, así como "cine video deglución" y "Polisomnografía" para Víctor Manuel, conforme a la historia clínica de cada uno de los pacientes.

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, para este despacho, el fallo de tutela Nro. 024 de 05 de marzo de 2013, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales de los agenciados accionantes ha sido incumplido, por lo que se considera necesario dar apertura a un nuevo trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, actuando en calidad de agente oficioso de VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA, en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR a la señora Ludia Yenith Medina Achipiz, en calidad de representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. N° 24 de 05 de marzo de 2013, en el sentido de demostrar que se autorizó la realización de la junta interdisciplinaria y control para la especialidad en rehabilitación infantil en el Centro Médico Imbanaco de Cali, para Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga, así como "cine video deglución" y "Polisomnografía" para Víctor Manuel Zúñiga, conforme a la historia clínica de cada uno de los pacientes..

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 24 de 05 de marzo de 2013, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 24 de 05 de marzo de 2013, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

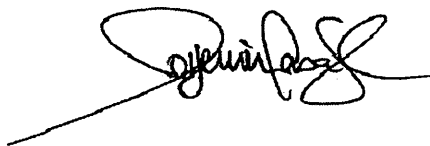
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 95 de 26 DE JULIO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00396 00
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO ALZATE BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 657

CORRE TRASLADO DE PRUEBA

En audiencia de pruebas realizada el 27 de noviembre de 2018 se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público; sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte accionante posterior a dicha diligencia allegó copia de la carpeta del proceso penal adelantado en contra del señor Víctor Alfonso Alzate Beltrán, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así como documentación entregada por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Municipio de Puerto Tejada Cauca, respecto de la detención del señor Alzate Beltrán, en tal sentido, deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, de la prueba documental, consistente en carpeta del proceso penal adelantado en contra del señor Víctor Alfonso Alzate Beltrán, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que obra en anexo y documentación entregada por el Secretario de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Municipio de Puerto Tejada Cauca, respecto de la detención del señor Alzate Beltrán que obra a folios 11 a 16 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 95 de 26 DE JULIO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00285-00
Demandante: JOHN FREDDYS BARONA RIASCOS Y OTROS
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA.

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00288-00
Demandante: LUCEIMY VELASCO Y OTRO
Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA.

Medio de Control: Reparación Directa.

Auto de Sustanciación Nro. 658.

*Requiere de manera inmediata Proceso Penal
como parte del
Expediente administrativo
y se hace advertencia
de compulsas de copias*

Con los autos interlocutorios Nro. 921 de 8 de septiembre de 2016 y 960 de 19 de septiembre de 2016, este despacho resolvió admitir la demanda dentro del proceso 2016-288 y 2016-285, respectivamente.

En el numeral séptimo de los autos señalados, se les requirió tanto a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encontraran en su poder, y que dicha omisión constituiría falta gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 175 del CPACA:

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren. **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."(Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos en cita tienen audiencia inicial programada para el próximo 1º de agosto del año en curso, es pertinente requerir de manera urgente a los apoderados tanto de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación para en un término máximo de dos (02) días hábiles remitan con destino a este proceso las copias íntegras de las piezas procesales y elementos probatorios que reposan en los procesos penales, así:

1. En el expediente 2016-288: Proceso penal adelantado con CUI Nro. 19 698 60 00633 2011 01115 y radicado 19 142 31 89 001 2011 00202 00, el cual era tramitado en el Juzgado Promiscuo municipal de Caloto, por el delito de rebelión contra las señoras Yuri Isabel Velasco Mesa y Clara Inés Musicué Pazú. De igual manera, deberá aportarse los audios de las diligencias penales allí realizadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

2. En el expediente 2016-285: Proceso penal adelantado con CUI Nro. 19573600063200900303 y NI 2012-00250-00 surtido en el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada-Cauca con funciones de conocimiento por el delito de "Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones". De igual manera, deberá aportarse los audios de las diligencias penales allí realizadas.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

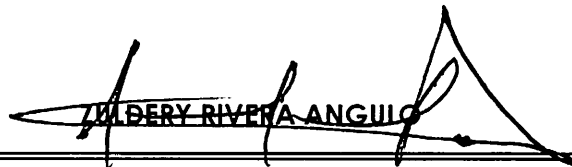
PRIMERO: Por secretaría requerir de manera urgente a los apoderados tanto de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación para en un término máximo de dos (02) días hábiles remitan con destino a este proceso:

1. En el expediente 2016-288: Proceso penal adelantado con CUI Nro. 19 698 60 00633 2011 01115 y radicado 19 142 31 89 001 2011 00202 00, el cual era tramitado en el Juzgado Promiscuo municipal de Caloto, por el delito de rebelión contra las señores Yuri Isabel Velasco Mesa y Clara Inés Musicué Pazú. De igual manera, deberá aportarse los audios de las diligencias penales allí realizadas.
2. En el expediente 2016-285: Proceso penal adelantado con CUI Nro. 19573600063200900303 y NI 2012-00250-00 surtido en el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada-Cauca con funciones de conocimiento por el delito de "Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones". De igual manera, deberá aportarse los audios de las diligencias penales allí realizadas.

SEGUNDO: Advertir que de no remitir la documentación solicitada, se compulsará copias a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de cada entidad, o quien haga sus veces, para que investigue la conducta omisiva de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, encargados del cumplimiento de la carga impuesta por el artículo 175 del CPACA, frente al envío del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraban en su poder, en este caso los procesos penales surtidos tanto en el Juzgado Promiscuo municipal de Caloto como en el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada-Cauca con funciones de conocimiento .

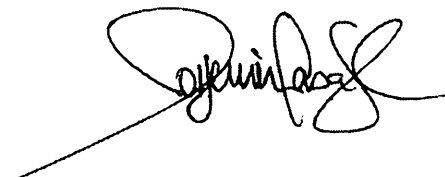
CÚMPLASE

La Jueza,


ALDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 095 de veintiséis (26) de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00122 00
ACCIONANTE: JORGE ANTONIO LUNA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

*Se abstiene de continuar
trámite incidental de desacato*

El Despacho se pronuncia frente al trámite incidental de desacato impulsado por el mandatario judicial del señor JORGE ANTONIO LUNA.

ANTECEDENTES

Se tramita en el Despacho incidente de desacato en contra del representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S., basado en el incumplimiento al fallo de tutela No. 105 proferido por este Despacho el 10 de junio de 2019, dado que dicha compañía se ha negado a autorizar y efectuar el pago de las incapacidades médicas en favor del incidentalista, generadas a partir del mes de enero del año en curso y hasta tanto la Junta de Calificación de Invalidez dirima el conflicto respecto del origen de las nuevas patologías que lo vienen aquejando.

Mediante Auto Interlocutorio No. 556 del 4 de julio del año en curso se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo a la autoridad accionada la rendición de informe, y además para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste.

INFORME DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Atendiendo el llamado, el 12 de julio de 2019 la apoderada judicial de la entidad accionada allegó escrito¹, poniendo de manifiesto que si bien no contaban con los documentos necesarios para proceder al pago ordenado, por cuanto éstos reposaban en la EPS, fue el mismo afiliado quien cumplió con esa carga.

No obstante, la ausencia de cuenta bancaria activa impide realizar el procedimiento de pago, el cual se realizará dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se expida la certificación bancaria.

Considerando entonces que no ha incumplido la sentencia de tutela génesis del presente trámite accesorio, solicita se disponga el cierre y archivo del mismo.

¹ Folios 25 y 26



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el Artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la citada normativa, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos².

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T-123 de 2010)".

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el juez constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto la entidad accionada, aunque en forma tardía por razones de orden administrativo, superó el incumplimiento del fallo de tutela, puesto que la comunicación telefónica sostenida el 22 de julio del año que corre con la apoderada judicial del incidentalista, deja concluir que la compañía ha cumplido con el pago de las incapacidades conforme se ordenó por el juez constitucional.

² Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es necesario aclarar que la representante judicial del señor LUNA CAMPO adquirió el compromiso de informar por escrito sobre lo anterior, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, sin embargo, la información rendida vía telefónica y lo manifestado por la compañía, se torna suficiente para abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato impulsado por solicitud del accionante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

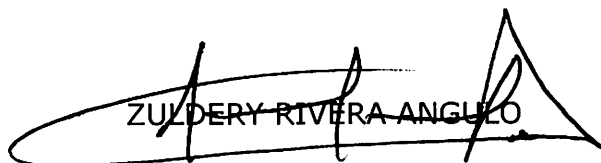
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato abierto en contra del representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por incumplimiento al fallo de tutela No. 105 proferido por este Despacho el 10 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes, por el medio más expedito.

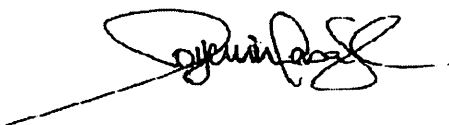
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 95 del veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 - 2019 00155 - 00
ACCIONANTE: LAURA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ (Agente oficiosa)
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCIÓN: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 645

CONCEDE IMPUGNACIÓN

LAURA ISABEL LOPEZ RODRIGUEZ en su calidad de agente oficiosa del joven JUAN ALEJANDRO BASTIDAS GURRUTE dentro de la tutela de la referencia, a través de memorial presentado el 23 de julio, solicitó revocar el fallo de tutela No. 135 de 17 de julio del año calendario -fls. 73 a 75-.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subrayado fuera de texto)."

De esta manera, se tiene que la notificación a la parte accionante se surtió el 19 de julio del presente año -fl. 72-, es decir el término para impugnar el fallo se trasladaría hasta el 24 de julio del presente año, y el accionado presentó su escrito un día antes de que el plazo feneciera, por lo tanto se está dentro del término y en consecuencia es procedente concederlo ante el superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Conceder la impugnación propuesta por la agente oficiosa del tutelante contra el fallo de tutela No. 135 del 17 de julio de 2019.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 095 de (26) de julio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario